

LEY H Nº 3274

Artículo 1° - Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la emisión de Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO "Clase 3", en adelante RIO 3, para ser aplicados al pago total o parcial de las obligaciones del sector público provincial (administración centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedades con participación estatal mayoritaria y los Poderes Judicial y Legislativo) hasta la suma de pesos y/o dólares estadounidenses doscientos millones (\$ 200.000.000).

Artículo 2° - Los RIO 3 se destinarán a la cancelación de las obligaciones que consistan o se resuelvan en el pago de sumas de dinero, que se encuentren vencidas o sean de causa o título anterior al 01 de enero de 1999 y que se encuadren en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las obligaciones correspondan a juicios contenciosos administrativos con sentencia firme.
- b) Cuando las obligaciones provengan de trámites y/o juicios de expropiación de bienes por causa de utilidad pública.
- c) Cuando las obligaciones provengan de la aplicación de las leyes de consolidación vigentes (Leyes Provinciales Nº 2545, 2973, 3140 y 3199), a excepción de aquellas cuyos trámites a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren con afectación preventiva de la Contaduría General, las que tramitarán de acuerdo a la ley en que se encuentren comprendidas.
- d) Cuando las obligaciones provengan del pago de cupones de amortización y renta a pagar establecidos por las leyes de consolidación vigentes (Leyes Provinciales Nº 2545, 2973, 3140 y 3199), las mismas podrán consolidarse con el presente Certificado a pedido de sus tenedores.
- e) Cuando las obligaciones provengan de trámites y/o juicios por cualquier concepto con asociaciones mutuales o sindicales.
- f) Cuando las obligaciones se originen en juicios por daños y perjuicios, juicios ordinarios y juicios por cobro de pesos.
- g) Cuando los créditos provengan de honorarios y costas regulados en los procesos judiciales en los que se persiga el cumplimiento de las obligaciones alcanzadas por el presente artículo, cualquiera sea el estado en que se encuentre el trámite para su cobro.
- h) Cuando la provincia hubiere reconocido alguna de las obligaciones descriptas en el presente artículo y hubiere propuesto su transacción o acuerdo de pago en sede administrativa o judicial, con las excepciones que se establecerán por vía reglamentaria.
- i) Cuando se trate de obligaciones accesorias a las mencionadas precedentemente.

Artículo 3° - Los titulares de los créditos comprendidos en el artículo 2° de la presente, correspondientes a indemnizaciones por daños en la salud y la vida de las personas podrán, por vía de excepción, solicitar el pago total o parcial en efectivo de sus acreencias, cuando deban someterse a tratamientos médicos, internaciones u operaciones quirúrgicas. La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir para obtener el cobro por dicha vía.

Artículo 4° - En los casos que las obligaciones a consolidar con RIO 3 se encuentren en trámite judicial, la Fiscalía de Estado podrá presentarse en cualquier instancia en que se encuentren las causas judiciales oponiendo la presente Ley y ofreciendo entregar la cantidad de certificados necesarios para cancelar el monto liquidado en la causa.

Artículo 5° - Los RIO III, serán emitidos en una o más series, en pesos y/o dólares estadounidenses, y de conformidad a las siguientes condiciones:

- a) Fecha de emisión de la 1° serie: la que disponga el Poder Ejecutivo para cada serie.
- b) Monto: Doscientos millones de pesos y/o dólares estadounidenses.
- c) Plazo: Ciento noventa y dos (192) meses a partir de la fecha de cada emisión.
- d) Tasa de interés anual: Tasa Libor para depósitos en eurodólares a ciento ochenta (180) días de plazo más dos (2) puntos porcentuales anuales determinables para cada período de acuerdo a lo que fije la reglamentación.
- e) Capitalización: Durante el período de gracia del capital se capitalizarán semestralmente y a la fecha de finalización de aquél se amortizará el capital más los intereses capitalizados en las condiciones que determine la reglamentación.
- f) Amortización de capital y pago de intereses: A partir del decimotercer semestre de la fecha de emisión.
- g) Transferibilidad: Los RIO 3 serán transferibles y cotizables en Bolsa y Mercados de Valores.
- h) Garantía: La provincia cede y transfiere para ser aplicados a la garantía y pago del RIO 3 los recursos correspondientes al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (establecida por la Ley Nacional N° 23.548 o el régimen que en el futuro la reemplace), en los términos que fije la reglamentación.

Artículo 6° - El pago efectuado al acreedor mediante los RIO 3, implica la extinción de la obligación por la que se efectuó su entrega, como así también de sus accesorios.

Artículo 7° - Los RIO 3 serán transferibles y la reglamentación establecerá los mecanismos para su circulación, pudiendo determinar los efectos cancelatorios respecto de los distintos portadores.

Artículo 8° - El Poder Ejecutivo podrá rescatar en forma anticipada los RIO 3 que se encuentren en circulación.

Artículo 9° - Los RIO 3 y los actos jurídicos que los tengan por objeto están exentos del pago de los impuestos provinciales presentes o futuros.

Artículo 10 – Sin perjuicio de la reglamentación que dictara el Poder Ejecutivo, se aplicará supletoriamente el Código de Comercio.

Artículo 11 - A efectos de atender la amortización del capital y los intereses de los RIO 3 a cancelar anualmente, se deberán asignar en el presupuesto los recursos necesarios a tal fin.

Artículo 12 - La presente disposición es de orden público y todo conflicto normativo sobre su aplicación deberá resolverse en beneficio de su vigencia.

Artículo 13 - Los municipios de la provincia podrán adherir a la presente norma mediante los instrumentos autorizados por su legislación.